



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**RADICADO 2020-00130**

**AUTO NRO. 428**

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Diez de julio de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora NIKOL TATIANA PATIÑO en representación de la niña GISELL SAMANTA PATIÑO contra MARIA LIZET PATIÑO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. – La parte demandante aclarará la pretensión segunda, en el sentido de indicar sobre quien recaerá la guarda de la niña GISELL SAMANTA PATIÑO en caso de llegarse a privar a su madre de la patria potestad, toda vez que según el artículo 288 del Código Civil, la figura de la patria potestad es un atributo exclusivo a los padres y por ende, no puede recaer en ningún otro familiar.

SEGUNDO. - Deberá la demandante NIKOL TATIANA PATIÑO, aportar la copia del folio de su registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con la niña GISELL SAMANTA PATIÑO.

TERCERO. - Se deberán ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el abandono de la hija por parte de la demandada, indicar si el abandono imputado fue material, moral y afectivo y si fue de manera absoluta o no, o si por el contrario ha habido contacto aunque fuere esporádico, por cualquier medio, entre madre e hija; manifestará si ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones de la madre o del fortalecimiento de la relación paterno-filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

CUARTO. - Deberá relacionar todos los parientes de la línea materna que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico o canal de notificación, así como el tipo de parentesco que tienen con la niña GISELL SAMANTA PATIÑO.

QUINTO: Previo a ordenar el emplazamiento, SE REQUIERE a la parte demandante para que indique qué gestiones ha realizado con el fin de dar con el paradero de la demandada MARIA LIZET PATIÑO, a través de familiares, amigos, conocidos, así como a través de twitter, Instagram, Facebook o cualquier otra red social, aclarando además si conoce el correo electrónico o cualquier otro canal donde pueda ser notificada, con las previsiones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informando la manera como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes y bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la solicitud.

**RADICADO 2020-00130**

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE,

  
ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)